República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **2022 01315**

SE NIEGA el mandamiento de pago, por cuanto la Factura de Venta Electrónica E No.228 aportada como base de recaudo no satisface completamente los requisitos legales. Pues para que se pueda librar orden de pago, dicho documento debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que a su tenor literal expresa:

«Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:

1. *Condiciones de generación:*

a) *Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.*

b) *Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.*

c) *Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.*

d) ***Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.***

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación. Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

***Parágrafo 1°.** El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:*

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación. La representación gráfica de la factura electrónica contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la DIAN, para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran. Para efectos de la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital, los obligados a facturar electrónicamente deberán utilizar formatos que sean de fácil y amplio acceso por el adquirente, garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita sin tener que acudir a otras fuentes para proveerse de las aplicaciones necesarias para ello.

***Parágrafo 2°.** Cuando deban expedirse notas crédito y/o débito, las mismas deben generarse en el formato electrónico XML que establezca la DIAN, corresponder a un sistema de numeración consecutiva propio de quien las expide y contener como mínimo la fecha de expedición, el número y la fecha de las facturas a las cuales hacen referencia, cuando sea el caso; así mismo, el nombre o razón social y NIT del obligado a facturar y del adquirente, descripción de la mercancía, número de unidades, valor de los impuestos, valores unitario y valor total. Las notas crédito y/o débito deben ser entregadas al adquirente en formato electrónico de generación, o en representación gráfica en formato impreso o en formato digital, según como se haya entregado la factura electrónica. Estos documentos deberán ser suministrados a la DIAN siempre en formato electrónico de generación.*

***Parágrafo 3°.** Cuando la factura electrónica haya sido generada y tenga lugar devoluciones, anulaciones, rescisiones o resoluciones deberá emitirse la correspondiente nota crédito, dejando clara la justificación de la misma. En caso de anulaciones, los números de las facturas anuladas no podrán ser utilizados nuevamente. Estas notas deben ser entregadas al adquirente y a la DIAN, en la forma prevista en el parágrafo 2° de este artículo.*

> ***Parágrafo 4°.*** *Lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan». – negrillas propias -.*

Luego de haber sido expedida la factura se deben cumplir con los requisitos de entrega y aceptación, contemplados en el artículo 2.2.2.53.5, del Decreto 1349 de 2016, además, el adquirente o pagador debe proceder a su inscripción, conforme lo contemplado en el artículo 2.2.2.53.6 de la misma normativa.

A su vez, por tratarse de títulos valores, se debe cumplir también con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, tales como la mención del derecho incorporado en el título **y la firma del creador**; nótese que sobre ello la norma subrayada en párrafo anterior explica que el documento debe «*Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad...*». Y en el caso de marras, no se advierte que el documento electrónico aportado como base de la ejecución venga suscrito por su creador/emisor[1], aunado a que el Código Único de Factura (CUFE), no cumple con los criterios establecidos en el artículo 6 de la Resolución 000019 de 2 de febrero de 2016 «*Mediante la cual se prescribe un sistema técnico de control para la factura electrónica acorde con el Decreto 2242 de 2015, se señalan los procedimientos que deben agotar y los requisitos que deben cumplir los sujetos del ámbito de este decreto y se disponen otros aspectos en relación con la factura electrónica*»[2], toda vez que el QR no puede ser validado.

Así las cosas, no es posible determinar su mérito ejecutivo del documento adosado con la demanda, y por ende no puede ser exigible a la luz de lo normado en el artículo 422 ibídem. En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: **Negar el mandamiento de pago** por lo anotado.

Segundo: **Archivar** las presentes diligencias, sin necesidad de desglose, por cuanto, fue presentada a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[3]

---

[1] Ver también el artículo 7 de la Resolución 000019 de 24 FEB 2016.

[2] ***ARTÍCULO 6. Código Único de Factura Electrónica.*** *El Código Único de Factura Electrónica, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la Clave de Contenido Técnico de Control generada y entregada electrónicamente por la DIAN al obligado a facturar electrónicamente o a su proveedor tecnológico previa autorización por parte del obligado a través del servicio de factura electrónica. El Código Único de Factura Electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica y ser visualizado en la representación gráfica y en los códigos bidimensionales QR. El procedimiento para el cálculo e implementación del Código Único de Factura Electrónica y las especificaciones técnicas pertinentes se incorporan en el documento "Mecanismos Sistema Técnico de Control" (Anexo Técnico No. 003), que forma parte de la presente resolución.*

[3] Decisión anotada en el estado No. 159 del 29 de noviembre de 2022

l.m

Firmado Por:

Jaiver Andres Bolivar Paez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 077

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6209bb30bae68cda3ce8362a78ff538b19fbc8d49d0c402d0c29b6f3c6c4e9**

Documento generado en 28/11/2022 11:15:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

l.m